REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2022-00140-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: APORTAR *el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 84 y numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: ADECUAR *el poder atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que en los poderes especiales, debe determinarse e identificarse claramente el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, pues verificado el aportado refiere que se otorga para "Proceso verbal de pertenencia", sin indicar si la adquisición del bien se pretende por prescripción ordinaria o extraordinaria. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84, numeral 2º del artículo 90 y artículo 375 del mencionado código.*

TERCERO: ADECUAR *el poder y la demanda de conformidad con las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, e incluyendo a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien a usucapir de conformidad con lo establecido en el artículos 74, 77, numeral 1º del articulo 84 y 2o del artículo 90 del mismo Código.*

CUARTO: ACREDITAR *el fallecimiento de las personas que pretende demandar, así como el parentesco con la persona inscrita como titular de derecho real aportando el respectivo registro civil de defunción o el registro*

civil de nacimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 5º, 8º y 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 y 87 del Código General del Proceso.

QUINTO: ALLEGAR *certificación catastral del año 2022 de inmueble que pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.*

SEXTO: INDICAR *si se adelantó proceso sucesorio respecto de la señora MARIA AMADOR mencionada en los hechos de la demanda. En caso afirmativo allegar el trabajo de partición donde se halla adjudicado la posesión a los aquí demandantes. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 778 del Código Civil y 2521 ibídem.*

SEPTIMO: INDICAR *en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la demandante entró en posesión de la cuota parte del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: ADECUAR y/o EXCLUIR *la pretensión SEGUNDA por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para cancelar registros de propiedad. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.*

NOVENO: ADECUAR *la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 y 592 de Código General del Proceso e incorporando la misma a la demanda, pues este tipo de asuntos no resulta de recibo hacerlo en cuaderno separado.*

DECIMO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de todas las personas que pretenden citar como testigos.*

DECIMO PRIMERO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

DECIMO SEGUNDO: APORTAR *en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **47** hoy **28** de **abril de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4acc4d77b7e0e3fd2820d03879d1f360d2ba48ac52a5fc94925106460627d1**
Documento generado en 27/04/2022 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica